

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2021

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-NAL-2297/2021

**ACTOR:** Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional

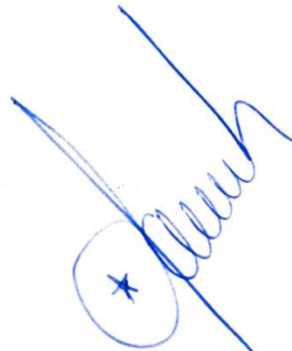
**ACUSADOS:** Mario Martín Delgado Carrillo, Javier Caviedes Uranga, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Francisco de la Huerta Cotero, Alfonso Ramírez Cuellar y Neira Itandehui Alvarado Morales.

**ASUNTO:** Se notifica Resolución.

**C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez.  
Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de Admisión y Vista emitido por esta Comisión Nacional el 17 de noviembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2021

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-2297/2021.**

**ACTOR:** Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional

**ACUSADOS:** Mario Martín Delgado Carrillo, Javier Caviedes Uranga, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Francisco de la Huerta Coter, Alfonso Ramírez Cuellar y Neira Itandehui Alvarado Morales.

**ASUNTO:** Se notifica Resolución.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-2297/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez** de fecha 28 de octubre de 2021, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, Javier Caviedes Uranga, titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Representante de Morena ante el Consejo General del INE, Francisco de la Huerta Coter, ex titular de la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Alfonso Ramírez Cuellar, ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Neira Itandehui Alvarado Morales, ex encargada de despacho de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por los actos y omisiones emitidos por los señalados como acusados que, presuntamente, denotan perpetración de violencia política en razón de género en contra de la parte actora, por la obstrucción de funciones de su encargo para el cual fue electa dentro de este instituto político.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción del medio de impugnación.** Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político siendo las 10:30 horas del día 05 de noviembre de 2021, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio **TEPJF-SGA-OA-4396/2021**, del expediente **SUP-JDC-1360/202** por medio del cual se reencauza el medio de impugnación promovido por la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez** de fecha 28 de octubre de 2021, el cual se interpone en contra de los **CC. Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, Javier Caviedes Uranga, titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Representante de Morena ante el Consejo General del INE, Francisco de la Huerta Coterro, ex titular de la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Alfonso Ramírez Cuellar, ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Neira Itandehui Alvarado Morales, ex encargada de despacho de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, por los actos y omisiones emitidos por los señalados como acusados que, presuntamente, denotan perpetración de violencia política en razón de género en contra de la parte actora, por la obstrucción de funciones de su encargo para el cual fue electa dentro de este instituto político.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y vista.** Mediante acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación rencauzado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del expediente SUP-JDC-1360/2021, el cual fue presentado por la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez** de fecha 28 de octubre de 2021, el cual se interpone en contra de los **CC. Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, Javier Caviedes Uranga, titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Representante de Morena ante el Consejo General del INE, Francisco de la Huerta Coteró, ex titular de la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Alfonso Ramírez Cuellar, ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Neira Itandehui Alvarado Morales, ex encargada de despacho de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, por los actos y omisiones emitidos por los señalados como acusados que, presuntamente, denotan perpetración de violencia política en razón de género en contra de la parte actora, por la obstrucción de funciones de su encargo para el cual fue electa dentro de este instituto político.

**TERCERO. Del informe circunstanciado y presentación de pruebas supervenientes.** Se dio cuenta de la remisión de diversos escritos por parte de la Sala Superior del TEPJF, mediante los cuales el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco rinde informe circunstanciado y ofrece prueba superveniente, ambos relacionados con el presente juicio, mismo que fue recibido mediante notificación por correo electrónico de este órgano jurisdiccional con fecha 05 de noviembre de 2021, a las 18:39 horas, por lo que, esta Comisión Nacional ordenó dar vista a la parte actora con el informe rendido y con el ofrecimiento de prueba superveniente ofrecida en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que será tomado en consideración para emitir la resolución correspondiente.

Toda vez que dentro de las constancias remitidas por la Sala Superior del TEPJF se encontraba rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable, motivo por el cual se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de 48 horas manifestara lo que a su derecho corresponda, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Asimismo, derivado del contenido de la prueba superveniente ofrecida por la Autoridad Responsable se ordenó dar vista a la parte actora, por el plazo de 48 horas, con la prueba superveniente ofrecida por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, para que manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrá por precluido su derecho y se resolverá con lo que obra en autos.

**CUARTO. De la contestación a la vista con el informe circunstanciado y de la prueba superveniente.** Mediante oficio CEN/SO/551/2021/OF, recibido vía correo electrónico de este órgano el día 10 de noviembre de 2021, la parte actora, dio contestación a la vista otorgada mediante acuerdo emitido por esta Comisión con fecha 08 de noviembre de 2021 con el informe circunstanciado y de la prueba superveniente ofrecida por la responsable, por lo que se le tiene por desahogada la vista ordenada en autos y por hechas las manifestaciones que refiere en su escrito de desahogo de vista, mismas que serán tomadas en cuenta la momento del dictado de la resolución que en derecho corresponda.

**QUINTO. De los plazos establecidos.** Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación, se prevé la realización de las audiencias Estatutarias, sin embargo, dado el plazo concedido por la Sala Superior del TEPJF para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo la misma, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirviendo como sustento la Tesis III/2021 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE.**

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Derivado de los términos establecidos por la Sala Superior del TEPJF del reencauzamiento del medio de impugnación que nos ocupa, esta Comisión en fecha 12 de noviembre del año en curso emitió acuerdo de cierre de Instrucción, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio

INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. El medio de impugnación referido se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-2297/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de noviembre de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como lo establecido por el artículo 9 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta oportuno la presentación del Medio de Impugnación que nos ocupa.

**B) FORMA.** El medio de impugnación y los escritos posteriores relacionados con el mismo fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy quejosa, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**



*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de*

*los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

**Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor: De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

### **Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

**QUINTO. ACTO RECLAMADO.** – Los actos y omisiones emitidos tanto por el Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como del Representante de MORENA en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que denotan perpetración de violencia política en razón de género en mi contra, por la obstrucción de funciones de mi encargo para el cual fui electa dentro de este instituto político.

**SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-2297/2021** promovido por la C. **Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, se desprende lo siguiente:

***“AGRAVIO PRIMERO. TRANSGRESIÓN A MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN SU VERTIENTE DEL EJERCICIO DEL CARGO, A CONSECUENCIA DE LA PERPETRACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN MI CONTRA, POR LA OBSTRUCCIÓN DE FUNCIONES QUE COMETEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”***

***“SEGUNDO AGRAVIO. EN CASO DE RESOLVERSE VÍA PER SALTUM Y DE COMPROBARSE LA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA SUSCRITA, SE SOLICITA QUE LOS RESPONSABLES SEAN INTEGRADOS AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”***

**SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Derivado de que el medio de impugnación presentado por la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez fue interpuesto de manera primigenia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta a su vez reencauzo el mismo a esta Comisión, la autoridad señalada como responsable, rindió su informe circunstanciado con fecha 04 de noviembre de 2021, realizando las manifestaciones que a derecho convenían respecto a dicho medio de impugnación, refiriendo lo siguiente (Se transcriben partes medulares de dicho informe:

## **“ACTO IMPUGNADO**

*“Actos de perpetración de violencia política en razón de género en mi contra, derivado de los actos de obstrucción, sistemática y reiterada, en que incurre el presidente e integrante del Comité Ejecutivo nacional de Morena, así como el representante de Morena en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

## **CAUSA PREVIA**

- **No se puede dividir la continencia de la causa.**

*En ese contexto se observa que la controversia planteada está relacionada con las impugnaciones relatadas; es decir, previo a analizar si en el caso se actualiza o no alguna hipótesis de violencia política en razón de género, es necesario que se diriman los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.*

*[...]*

*Es innegable que una demanda constituye una unidad; esto es, si en una impugnación se contienen varias pretensiones íntimamente relacionadas, no resulta su separación, ya que podría romperse el principio de concentración.*

*Por consiguiente, lo procedente es desechar la demanda planteada, dado que la pretensión de la promovente es sorprender a esta Sala Superior, para que se pronuncie sobre actos que actualmente se encuentran sometidos al escrutinio jurisdiccional en otros medios y que la misma impacte en la determinación que en su momento se dicte.*

## **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

- **Agotó su derecho de impugnación.**

*El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone: (sic)*

*[...]*

*Al respecto, ha sido criterio de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado.*

*Cuando ello ocurre, se considera que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.*

*[...]*

- ***Extemporaneidad en la presentación de la demanda.***

*La satisfacción de los requisitos de procedibilidad previstos en la normativa que previene el medio de impugnación presentado, constituye una obligación sine qua non para los justiciables que desean acceder a la tutela jurisdiccional; por lo que, a los juzgadores les corresponde vigilar el cumplimiento de tal carga, previo a pronunciarse sobre la litis planteada.*

*[...]*

*De la lectura íntegra de la demanda se advierte que parte fundamental de los agravios se encuentran dirigidos a impugnar los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8 transitorio del Estatuto de Morena, aprobados en la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional el 22 de septiembre pasado; así como la modificación a los*

*mismos aprobados en la XXVI Sesión Urgente del Comité, celebrada el 12 de octubre pasado.*

*Por tanto, es claro que el plazo para promover el medio de impugnación presentado por la actora transcurrió del 23 al 28 de septiembre y del 13 al 18 de octubre respectivamente, por lo que, si ocurrió ante la potestad jurisdiccional hasta el 28 de octubre, es inconcuso que lo hizo fuera del plazo establecido, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad...*

- **Falta de definitividad.**

[...]

*Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.*

[...]

*En consecuencia, atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que los presentes asuntos son improcedentes, toda vez que la parte actora, omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido u la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.”*

## **AGRAVIOS**

- 1. Estima que la aprobación del Acuerdo obstruye el desempeño de su encargo porque contraviene diversos numerales del Estatuto y Reglamento de elecciones.**



- 2. Reclama la modificación a los roles de gestión ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados. (Extemporáneo 21 de septiembre)**
- 3. Argumenta la obstrucción a su encargo derivado de las negativas a las solicitudes presupuestarias de dirigió a la Secretaría de finanzas.**
- 4. Relata una serie de oficios que en su concepto evidencian la obstrucción en el desempeño de sus funciones; así como Violencia Política de Género cometida en su contra.**
- 5. Afirma haber realizado distintas acciones encaminadas a dar cumplimiento a las ejecutorias emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de afiliación.**
- 6. Dado que el presidente y secretario de finanzas son varones, se acredita la relación de poder que ejercen en su contra para que no desempeñe el cargo.**
- 7. Las conductas desplegadas por la responsable actualizan lo previsto en el artículo 4, inciso b) fracción I, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género publicado por el Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 20 bis y 20 Ter, fracciones XII, XVI y XVII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.**

[...]

Conforme a los artículos 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 18 y 34 de la Ley de Amparo, los medios de impugnación tienen como finalidad revisar la legalidad de los actos combatidos por los justiciables. Lo cual imponer el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento como un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún

*impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse, como ocurre en el caso, al introducir pruebas o argumentos novedosos.*

*De tal manera, que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de los actos por las autoridades jurisdiccionales tanto federal (Sala Superior, SUPO-JDC-1358/2021 y CNHJ-NAL-2286/2020), ante quienes también se hizo valer tales reclamos, pues como la totalidad de las manifestaciones no fueron incluidas en aquéllas litis y las mismas no han sido resueltas, las autoridades judiciales no han tenido la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.*

[...]

*En ese sentido, el argumento en estudio constituye un aspecto novedoso que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en los medios de impugnación presentados donde se argumentó tal violación, de ahí lo inoperante del argumento hecho valer, pues de lo contrario, se permitiría a las partes mejorar sus planteamientos en cualquier momento.”*

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

***“AGRAVIO PRIMERO. TRANSGRESIÓN A MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN SU VERTIENTE DEL EJERCICIO DEL CARGO, A CONSECUENCIA DE LA PERPETRACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN MI CONTRA, POR LA OBSTRUCCIÓN DE FUNCIONES QUE COMETEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”***

Vistas las actuaciones que comprenden el presente expediente, derivado del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo ordenado mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se declara improcedente el salto de la instancia solicitado por la ahora recurrente y se reencauza a esta Comisión Nacional, en el que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, reclama supuestos actos y omisiones emitidos tanto por el Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como del Representante de Morena en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que presuntamente denotan perpetración de violencia política en razón de género en su contra, por la obstrucción de funciones de su encargo como Secretaria de Organización en este instituto político.

Del contenido del recurso de queja presentado por la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, se desprende que comparece ante este órgano jurisdiccional intrapartidario para hacer del conocimiento actos y omisiones que, considera la actora, constituyen violencia política en su contra en razón de género por ser mujer, lo anterior, ante la obstrucción de funciones de su encargo para el cual fue electa dentro de este instituto político.

Por lo anterior, dada la trascendencia de los hechos denunciados en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, y dado que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar diversas aclaraciones en relación con la materia del presente asunto, siendo necesario atender el mismo desde una perspectiva de género.

En ese sentido, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales, aún aquellos integrantes de los diversos institutos políticos existentes en el país, juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género. En ese sentido, la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en los que se debe identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El mencionado método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia, y cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.

- **Estudio de las causales de improcedencia.**

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del

contenido del informe circunstanciado rendido por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en su carácter de autoridad responsable, se desprende que hace valer diversas causales de improcedencia. Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia de **agotamiento del derecho a impugnar, extemporaneidad en la presentación de la demanda y falta de definitividad**, lo que, de considerarse procedentes dichas causales traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que, por cuestiones de orden, esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia que manifiesta la acusada.

En relación a la **causal de improcedencia respecto al agotamiento del derecho a impugnar**, manifestando la responsable que no debe pasar inadvertido que la accionante señala en su recurso, que no combate la legalidad de los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional en materia de afiliación, sino que la litis que plantea esta relacionada con la configuración de violencia política en razón de género cometida en su contra. Sin embargo, precisa la parte acusada que la promovente al inconformarse en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, de fecha 22 de septiembre, radicado en el expediente SUP-JDC-1304/2021 -reencauzado ante esta CNHJ y radicado bajo el expediente CNHJ-NAL-2248/2021-, por lo que combatió de manera previa el acto que reclama a esta autoridad en un medio de impugnación anterior, por lo que precisa que la promovente ya ejerció válidamente el derecho a un recurso judicial efectivo.

Derivado de lo anterior, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia contenida en la Tesis I.6º.T.J/40 (10ª.) **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE**<sup>1</sup>, se desprende que para el caso que pretende acreditar la acusada se debe

---

<sup>1</sup>**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**

*De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las*

observar tres criterios para su actualización, los que a saber, son: a) identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) identidad en las cosas que se demanda en los juicios; c) identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y, d) que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Sin embargo, de lo expuesto por la parte recurrente en el presente juicio, se desprende que los actos que se combaten en el presente asunto son materialmente y sustancialmente diversos a los ya hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional, ya que en el presente juicio se hace del conocimiento, supuestos actos y omisiones que, a criterio de la actora, trasgreden su derecho político-electoral al ejercicio del cargo, a consecuencia de la perpetración de violencia política en razón de género en su contra por obstrucción de funciones y, en cambio, la controversia sostenida en el expediente CNHJ-NAL-2248/2021, se encontraba relacionada al nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación ciudadana de 2022, en consecuencia, no se acredita la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

En cuanto a la **causal de improcedencia por falta de definitividad**, esta resulta ser fundada pero **inoperante**, ya que si bien es cierto la impugnante debió acudir en primera instancia ante este órgano jurisdiccional, también es cierto que dicha causal de improcedencia fue atendida por la Sala Superior, en el dictado del acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2021, mediante el

---

*cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.*

cual ordenó el reencauzamiento del presente expediente a esta Comisión Nacional para su debida sustanciación y resolución.

Finalmente, con relación a la causal de improcedencia, relativa a la **extemporaneidad en la presentación de la demanda**, la responsable menciona que de la demanda se advierte que parte fundamental de los agravios a impugnar los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8 transitorio del Estatuto de Morena, aprobados en la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional el 22 de septiembre pasado; así como la modificación a los mismos aprobados en la XXVI Sesión Urgente del Comité, celebrada el 12 de octubre pasado, no obstante, resulta imprecisa dicha afirmación pues, como ha quedado precisado en varias ocasiones, los actos que se combaten en el presente asunto es la de la supuesta trasgresión al derecho político-electoral al ejercicio del cargo, a consecuencia de la perpetración de violencia política en razón de género en contra de la actora por obstrucción de funciones, por lo que resultan improcedentes las afirmaciones de la autoridad responsable y por tanto se desestima la causal de improcedencia referida.

Sin embargo, del estudio preliminar de los actos señalados a las consideradas como autoridades responsables, se debe atender a lo siguiente:

- **Del sobreseimiento de los actos señalados en contra los CC. Francisco de la Huerta Coteró, Alfonso Ramírez Cuellar y Neira Itandehui Alvarado Morales.**

Del contenido del escrito inicial de queja, la impugnante señaló que, si bien es cierto los actos señalados en el apartado de hechos de su escrito inicial corresponden a actuaciones diversas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que pudieran considerarse que los mismos se encuentran siendo controvertidos en este acto, tal circunstancia es incorrecta, pues la litis que se plantea en este medio no es la legalidad de estos actos.

Para tal efecto, la ahora parte actora enlistó una serie de actos en el apartado de hechos de su escrito inicial de queja, considerando tales como elementos probatorios para acreditar la supuesta obstrucción de funciones que pretende hacer valer, misma que configura en ese

sentido, violencia política en razón de género por ser mujer, precisando que esta figura que se comete en su perjuicio a partir de una obstrucción que, de forma implícita, se viene dando en diversas actuaciones de los responsables, la cual ha sido sistemática y reiterada desde que asumió el cargo como Titular de la Secretaría Nacional de Organización, de ahí que se citen las actuaciones detalladas que considera probar su pretensión.

En ese orden de ideas, de las manifestaciones vertidas en el recurso del conocimiento de este órgano jurisdiccional, se desprende que la actora realiza un listado de diversas actuaciones y solicitudes que a dicho de la actora, han sido formuladas a los **CC. Alfonso Ramírez Cuellar, Francisco de la Huerta Cotero y Neira Itandehui Alvarado**, ex titulares de la Presidencia, la Secretaría de Finanzas y Secretaría de Organización, todos, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mismas que datan desde el mes de marzo del año 2020.

Por lo que, atendiendo a las manifestaciones realizadas por la actora, dichas solicitudes no pueden considerarse de alguna manera como actos impugnados, por lo que, partiendo de esa premisa, no pueden considerarse como autoridades responsables para la materia del presente expediente las personas mencionadas, si para el caso no se combaten sus determinaciones. Sirve de fundamento lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: ***AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.***

Por consiguiente, derivado de las actuaciones que sostienen la supuesta obstrucción de las funciones en el encargo de la parte actora como Secretaria de Organización, lo cierto es que las actuaciones precisadas de las personas mencionadas en el presente apartado no pueden tener el carácter de autoridad responsable, lo anterior, en el entendido que para el ejercicio de un derecho tratándose de omisiones se deberá atender si los actos que se reclaman o en los que se basan las pretensiones del actor son de tracto sucesivo, sin que para el caso de los señalados en el presente apartado se constituyan con ese carácter, pues dichos actos no producen efectos de manera alternativa, pues dichas personas dejaron de ostentar el cargo de los cuales emanan los supuestos actos que se les reclaman. Resultando aplicables los criterios jurisprudenciales cuyo rubro son del tenor siguiente: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE**



## TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO<sup>2</sup> y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>3</sup>

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, únicamente por lo que hace a los **CC. Alfonso Ramírez Cuellar, Francisco de la Huerta Cotero y Neira Itandehui Alvarado**, ex titulares de la Presidencia, la Secretaría de Finanzas y Secretaría de Organización, todos, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al sobrevenir la causal de improcedencia por extemporaneidad conforme a lo dispuesto por el artículo 22 inciso d) del Reglamento en mención, preceptos que a precisan:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

[...]

---

<sup>2</sup> **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

<sup>3</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

- **Estudio de fondo de la cuestión planteada.**

Aunado a lo anterior, entrando al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, la denunciante afirma que es objeto de violencia política contra la mujer en razón de género toda vez que, tanto el Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como el Representante de Morena en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral han realizado actos y su actuar a resultado en omisiones que denotan perpetración de violencia política en razón de género en su contra, por la obstrucción de funciones en el desempeño de su cargo como Secretaria de Organización en Morena.

De esta manera, en el Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2017, refiere que la Violencia Política de género *“comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Siendo así que, el Tribunal Electoral ha establecido que para la actualización de actos tendientes a la comisión de esta clase de violencia, debe comprenderse de manera fundamental ciertas características, mismas que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se basen en elementos de género, criterios sostenidos en la Jurisprudencia 21/2018,

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

De esta manera, para acreditar la comisión de actos que constituyen violencia política contra a mujer en razón de género, debe valorarse los cinco elementos descritos en el criterio jurisprudencial referido.

Por lo que, si bien es cierto los hechos relatados por la recurrente sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales y en cumplimiento a su encargo como Secretaría de Organización de este instituto político, así mismo, de lo relatado en su escrito inicial los actos que reclama provienen de los representantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, colmando los primeros dos elementos señalados por el criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral; no es posible desprender que los actos que fijan la presente litis tengan por objeto realizar las acciones tendentes a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos-electorales por el hecho de ser mujer, por las consideraciones que se precisan a continuación.

En el contenido del escrito inicial de queja presentado por la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, se advierte un listado de diversas solicitudes dirigidas a distintos órganos de Morena que, a dicho de la actora, han sido omisas en dar contestación a las mismas, han tardado

---

<sup>4</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

semanas o simplemente le negaron el derecho a ello, lo que generaría una obstrucción al ejercicio de sus funciones como Secretaria de Organización.

La actora también manifiesta que, conforme a lo dispuesto por el Estatuto de Morena y el Reglamento de Afiliación vigentes, la Secretaria de Organización Nacional realiza distintas actividades ordinarias y esenciales, así como acciones tendientes a dar cumplimiento a las distintas sentencias que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 apartado c. del Estatuto de Morena, la Secretaria de Organización, entre otras funciones, es la encargada de *mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles.*

Aunado a lo anterior, no es inadvertido de esta Comisión Nacional la emisión de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1573/2019, SUP, JDC-1159/2021, SUP-JDC-1676/2020 y sus acumulados, SUP-JDC-1677/2020 y SUP-JDC-1684/2020, en las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF, mandató a Morena, para realizar los actos y gestiones necesarias para la definición de un padrón de afiliados que cuente con las características de confiabilidad y certeza necesarias para su uso en el proceso de renovación de sus órganos de dirección.

Por lo que la actora, manifiesta que ha buscado dar cumplimiento con lo mandado por el Estatuto de Morena y en las diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF, sin embargo, se ha obstruido el desarrollo de las actividades de la Secretaría de Organización cuando existe una omisión o dilación en la respuesta a las distintas solicitudes que se relacionan con el ejercicio de sus funciones, ya sean ordinarias, esenciales o las relacionadas con el cumplimiento de las sentencias de mérito.

Manifiesta la actora que, en cada uno de los oficios, han existido solicitudes a las cuales se les

ha dado respuesta 11 meses después de haber sido formuladas, por lo que resulta evidente la obstrucción en sus funciones, por parte de diversos órganos de dirección de Morena.

- **Valoración probatoria de los oficios referidos en el escrito inicial de queja.**

Derivado de las diversas solicitudes realizadas por la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, en la que precisa que, el listado de las diversas solicitudes dirigidas a distintos órganos de Morena que, a dicho de la actora, han sido omisas en dar contestación a las mismas, han tardado semanas o simplemente le negaron el derecho a ello, lo que generaría una obstrucción al ejercicio de sus funciones como Secretaria de Organización.

Manifestando la actora que, en cada uno de los oficios, han existido solicitudes a las cuales se les ha dado respuesta 11 meses después de haber sido formuladas, por lo que resulta evidente la obstrucción en sus funciones, por parte de diversos órganos de dirección de Morena. Esa dilación en la respuesta de diversas peticiones representaría que sus funciones se entorpezcan por motivos ajenos a sus responsabilidades como Secretaria de Organización, de ahí que se provocaría una indebida obstrucción al cargo por las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, a razón de la actora, obstruye su derecho de conocer diversas circunstancias que son propias de su cargo, así como negarse los recursos financieros necesarios para el ejercicio del mismo, asumiendo dichas acciones como conductas planificadas, orientadas y sistematizadas contra la actora bajo las concepciones basadas en perjuicios o estereotipos, lo que acusa la actora le genera un impacto diferenciado y una afectación por su condición de ser mujer.

En ese orden de ideas, señala que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, ha obstaculizado su actuación del cargo que ostenta ya que, no se han librado los pagos de salarios al personal que se encuentra a su cargo, aún cuando los contratos del referido personal se encuentran firmados en su totalidad.

Asimismo, en su escrito inicial, la recurrente manifiesta que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Representante de Morena ante el Consejo General del INE,

obstaculizaron las funciones habituales de la Secretaría de Organización Nacional, como lo es, la de alimentar el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, pues solicitaron la modificación de su cuenta en dicho sistema, sin justificación alguna, impidiendo que de forma directa pueda dar de alta o cancelar afiliados, pues solo se conservó su acceso de consulta a dicho sistema.

Por lo anterior, se desprende que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar lo hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte.

En ese tenor, al ser el acto recurrido actos y omisiones emanados tanto por el Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como del Representante de MORENA en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a criterio de la actora, denotan perpetración de violencia política en razón de género en contra de la hoy quejosa, por la obstrucción de funciones de su encargo como Secretaria de Organización de este instituto político, ante la falta de respuesta a diversas solicitudes.

De este modo, al tratarse de un hecho negativo (omisión), la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente notificó el requerimiento de la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia, siempre y cuando la actora haya acreditado que efectivamente se realizaron dichas solicitudes por los medios de comunicación idóneos a efecto de obtener una respuesta fehaciente de los mismos.

Lo anterior, se colige que las solicitudes a las que hace referencia la parte actora fueron realizadas acorde al ejercicio de su garantía individual consagrada en el artículo 8 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho de petición), en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. El ejercicio de este derecho se caracteriza por dos elementos, en primer lugar, **la petición**, que debe formularse de manera pacífica, respetuosa, dirigirse a una autoridad y **recabarse la constancia de que fue entregada**; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y en segundo lugar, **la respuesta**, que es la que la autoridad debe emitir, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición mediante el domicilio señalado para tales efectos, sin que exista la obligación de resolver en determinado sentido, es decir, que **el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad a que deba acordar de conformidad lo solicitado por el promovente.**<sup>5</sup>

Por tanto, la carga probatoria que tiene la parte actora es la de acreditar fehacientemente la presentación de las solicitudes realizadas ante los órganos legalmente competentes para ello.

---

<sup>5</sup> **"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.-** El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, **su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**" (Consultable con el número de registro digital: 162603. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia: constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167.)



De la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora se desprende la existencia de diversos oficios suscritos por parte de la quejosa **Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, sin contar, en su mayoría, con sello de recepción, únicamente los identificados bajo los números **CEN/SO/003/2020/OF**, con data el 11 de marzo de 2020, y el signado con el oficio número **CEN/SO/508/2021/OF**, de fecha 14 de octubre de 2021, mismos que cuentan con sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que se presume que el medio institucionalmente válido para formular cualquier petición dirigida a los órganos de dirección de dicho órgano de dirección de este instituto político es justamente la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional; máxime que la parte actora ha presentado diversas solicitudes por este medio oficial, y mayormente justificado que el oficio **CEN/SO/508/2021/OF**, presentado ante dicha Oficialía sí fue respondido por la autoridad a la que se encontraba dirigido.

Sin que sea jurídicamente posible otorgar valor probatorio pleno a los diversos medios de comunicación que acompaña, ante la inexistencia de constancia alguna que demuestre o se pueda verificar la existencia o identidad de las cuentas electrónicas a las cuales fueron remitidos, de acuerdo con las capturas de pantalla agregadas a su escrito inicial de queja, siendo que no se encuentra indicio alguno de que se prevea institucionalmente válidos los correos electrónicos señalados en dichos documentales.

En ese sentido, se advierte que los miembros de los órganos de dirección de Morena se encuentran obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado que se formule por escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar contestación, como serían también los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente se prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se **compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada**, como se desprende del criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: **DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE**



**FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.**

Por tanto, de los medios probatorios adjuntos al recurso del conocimiento no se desprende que dicho medio electrónico sea válidamente institucionalizado por parte de los órganos a los cuales fueron dirigidos, sin que se desprenda algún medio probatorio que precise lo contrario, como lo sería alguna respuesta realizada por esos órganos emitida mediante las direcciones electrónicas señaladas.

- **Falta de pago a las personas que se encuentran a su digno cargo.**

La recurrente señala en su escrito inicial que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, ha obstaculizado su actuación del cargo que ostenta ya que, no se han librado los pagos de salarios al personal que se encuentra a su cargo, aún cuando los contratos del referido personal se encuentran firmados en su totalidad.

De ese modo, la recurrente hace del conocimiento los oficios signados por la misma e identificados con los números **CEN/SO/504/2021/OF**, **CEN/SO/518/2021/OF** y **CEN/SO/522/2021/OF**, mediante los cuales solicitó el pago de los sueldos y que corresponden a los sueldos de los CC. Jesús Loredo Bautista y Joaquín Cruz Galicia, personal que se encuentra a su cargo. Para tal efecto, el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, manifestó que dicha retención de pagos es derivada de la falta de firma de los contratos correspondientes.

Por lo anterior, es evidente que la relación existente, de origen civil, con las personas que se encuentran adscritas a la Secretaría de Organización, no puede originar obligación alguna ante la falta de los requisitos legales correspondientes que le den nacimiento a efecto de estar en posibilidad de cumplimentarse. Por lo que, si dicha relación jurídica no se ha materializado, existe una imposibilidad jurídica para su cumplimiento.

Máxime que la parte actora no ofrece medio probatorio adicional mediante el cual acredite que

dicha documentación se encuentre fehacientemente cumplimentada y/o firmada por aquellas personas que se encuentran a su digno cargo. Por tanto, en un primer término no se acredita fehacientemente la existencia de la falta de pago referida o, en su caso, el incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la Secretaría de Finanzas de las personas referidas en su escrito inicial de queja, además que, no se demuestra, aún de forma indiciaria, que ante una supuesta falta de pago de las personas mencionadas sea ocasionada sistemáticamente por la autoridad responsable, siendo que ante la falta de firma de los contratos referidos lo cierto es que no existe relación jurídica que cumplimentar.

- **Falta de registro de personal a su cargo.**

La parte actora, señala que se ha obstruido sus funciones por parte del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, ante la negativa de la designación del C. Luis Daniel Serrano Palacios, como Secretario Técnico de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a efecto de estar en posibilidad de desempeñar sus funciones estatutariamente atribuidas, solicitud que fue realizada mediante oficio número **CEN/SO/508/2021/OF**, mismo que se dio contestación mediante el diverso oficio número **CEN/CJ/A/899/2021**, suscrito por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

En la respuesta dada por la autoridad acusada, se desprende que la negativa del registro de la persona solicitada se debió a las consideraciones siguientes: *“me permito informarle que respecto a los cambios efectuados en el cargo que denominó “Secretario Técnico” y/o “Secretaria Técnica”, hago de su conocimiento, que el cargo mencionado no se encuentra previsto en el Estatuto, así como tampoco en la normativa a que alude en el escrito de referencia. En consecuencia, existe un impedimento para atender a lo señalado en los términos planteados por usted en su calidad de Secretaria de Organización, por lo que es dable afirmar que tal designación no resulta procedente en función de que dicho encargo, no encuentra asidero legal en la normativa que invoca”* (sic).

Por tanto, esta Comisión Nacional observa que la autoridad señalada como responsable dio

contestación a lo solicitado por la hoy quejosa, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política Federal, misma que resultó congruente con la petición, sin que deba existir la obligación de resolver en determinado sentido, es decir, que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad a que deba acordar de conformidad lo solicitado por el promovente

Ahora bien, de la solicitud planteada por la hoy quejosa de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual solicitó la asignación del C. Luis Daniel Serrano Palacios, como Secretario Técnico de la Secretaría de Organización, fundando su solicitud en lo establecido en diversos artículos constitucionales y estatutarios, lo cierto es que depara razón a la responsable, pues el referido cargo no se encuentra contemplado en los Estatutos de Morena o diversa normativa aplicable; máxime que la responsable señaló puntualmente que derivado de lo anterior **resulta en un impedimento atender a lo señalado en los términos planteados**, lo que de ninguna manera significa una negativa a la incorporación de personal que considere necesario para su encargo como Secretaria de Organización.

- **Obstrucción en el cumplimiento a las sentencias SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados y, SUP-JDC-1159/2019 y acumulados.**

La parte actora, ha señalado que aunado a las actividades ordinarias y esenciales descritas en su escrito inicial de queja, señala que en su carácter de Titular de la Secretaría de Organización lleva a cabo distintas tareas relacionadas con el cumplimiento de diversas ejecutorias que Tribunales Electorales Estatales o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido, que son relativas a las afiliaciones.

Señala, que de conformidad con las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1676/2020 y sus acumulados SUP-JDC-1677/2020 y SUP-JDC-1684/2020, en las que se mandató vincular a Morena, por conducto de sus órganos competentes entre ellos la Secretaría de Organización, para realizar los actos y gestiones necesarias a nivel interno y ante el Instituto Nacional Electoral para la definición de un padrón de afiliados que cuente con las características de confiabilidad y certeza necesarias para su uso en el proceso de renovación de sus órganos

de elección.

De esta manera, la Sala Superior al dictar la sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019 emitió diversos criterios respecto de la Confiabilidad de los instrumentos registrales de los partidos políticos, de entre los cuales indicó que la confiabilidad del padrón de afiliados era una condición que debe quedar debidamente acreditada, esto es, que las autoridades partidistas encargadas de su integración, resguardo y actualización deben probar que han llevado a cabo una serie de actividades permanentes y periódicas para mantener la confiabilidad del registro partidista.

Derivado de ello, la actora señala que la Secretaría de Organización a su encargo, ha realizado distintas gestiones a fin de dar cumplimiento a las sentencias antes referidas, orientadas a la revisión, verificación y depuración de los registros de nuestro Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

De ese modo, concluye la actora, se ha obstruido el desarrollo de las actividades de la Secretaría de Organización cuando existe una omisión o dilación en la respuesta a las distintas solicitudes que se relacionan con el ejercicio de sus funciones, ya sean ordinarias, esenciales o las relacionadas con el cumplimiento de las sentencias referidas. Añadiendo que, de igual forma se genera una obstrucción cuando la solicitud, aún y cuando es contestada en tiempo, no otorga o facilita las peticiones que se contienen en ella, es decir, el hecho de que se dé una respuesta en un breve tiempo de forma alguna significa que no se actualizó tal obstrucción, pues el que se le nieguen recursos para el desempeño de sus funciones genera ese mismo efecto de obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones que estatutariamente cuenta.

Derivado de lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de queja y visto el contenido del informe rendido por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver lo conducente en relación a la obstrucción de funciones referida, esta Comisión requirió a la parte actora para que precisara de forma clara las diligencias que ha llevado a cabo para el cumplimiento de su encargo en relación a las sentencias judiciales SUP-

JDC-1573/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados y SUP-JDC-1159/2019 y acumulados, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, referidas en diversos oficios ofrecidos en su escrito inicial de queja.

Por lo que, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021, la parte actora precisó lo siguiente:

**“ACCIONES DE CUMPLIMIENTO A LAS DIVERSAS SENTENCIA DE SALA SUPERIOR”**

*En términos de lo anterior, y con las facultades que me confiere el Estatuto y el Reglamento de Afiliación de Morena, se informó a la Sala Superior las gestiones que se han llevado a cabo dentro de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de dar cumplimiento a las sentencias referidas.*

*En principio se hizo de su conocimiento que se están realizando diversas acciones de revisión, verificación y depuración de los registros de nuestro Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, el cual constituye el instrumento registral de todas las personas afiliadas a nuestro partido en el país, y cuya organización, depuración y resguardo me corresponden conforme a nuestra norma estatutaria.*

*Así, para la ejecución de las actividades al interior del Partido, nos encontramos desarrollando acciones en tres etapas: de revisión, verificación y depuración de los 3,072,673 registros cuya definición se ordena en la aludida resolución de esa Sala Superior, lo cual nos permitirá, en un primer momento, la captura de registros altamente confiables en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los mismos contarán con sus respectivas cédulas de afiliación y la verificación en nuestros archivos de que ninguno cuenta con trámite pendiente para la revocación de su militancia.*

*En consecuencia, en una primer etapa, nos encontramos verificando y depurando*

*dicho universo de 3'072,673 registros cuya definición se ordena en la resolución de mérito; al respecto, esta Secretaría de Organización no desconoce que se encuentra pendiente de corroborar que los mismos son válidos conforme a los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral, para con ello consolidar la Confiabilidad de dichos registros en nuestro Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

*En ese sentido, como se advierte de la lectura de la resolución aludida, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, las acciones que realice este Instituto Político se encuentran vinculadas por el acompañamiento/validación del Instituto Nacional Electoral, ello, de conformidad con los Lineamientos de Verificación citados en el párrafo que antecede, pues es la Autoridad Electoral Competente para verificar y validar el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, en el caso de MORENA el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

*Así entonces, a la par de las acciones de revisión, verificación y depuración de los 3,072,673 registros que al interior del Partido se han realizado de conformidad con lo ordenado por esa Sala Superior, esta Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, mediante oficio CEN/SO/451/2021/OF, notificado el pasado 27 de agosto, hizo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1676/2020 y sus acumulados SUP-JDC-1677/2020 y SUP-JDC-1684/20 a efecto de enterarle de la vinculación que en ella se ordenó con el objeto de dar cumplimiento a lo mandatado.*

*[...]*

*Así entonces, y como fue informado al Instituto Nacional Electoral, esta Secretaría de*

*Organización del Comité Ejecutivo Nacional le estará el Plan de Cumplimiento para la atención integral de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1676/2020 y sus acumulados SUP-JDC-1677/2020 y SUP- JDC-1684/2020 y, a su vez, se le informará de los correspondientes registros que, previa revisión, verificación y depuración que realice nuestro Instituto Político, sean dados de alta en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.*

*En términos de lo anterior, esta Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informará periódicamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los avances en este proceso, por lo que, en principio, se solicita se agregue este oficio al expediente en que se actúa y se me tenga compareciendo en vías de cumplimiento hasta la culminación de la revisión, verificación y depuración del universo de los 3,072,673 de registros cuya definición se ordena en la resolución de mérito.*

[...]"

Aunado a lo anterior, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y de las manifestaciones vertidas por las mismas en su escrito inicial de queja y contestación a la misma, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el cual la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez** forma parte como Secretaria de Organización, celebró la XXIII Sesión Urgente del referido Comité Nacional desarrollada de manera virtual, en la cual se tomó como acuerdo el nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”.

La referida XXIII Sesión Urgente fue celebrada con fecha 14 de agosto de 2021, tal como se desprende del Extracto del Acta de la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, siendo que el nombramiento referido fue resultado de la votación de los miembros de dicho órgano de dirección de Morena, con 17 votos a favor, 0 en contra, y 1 abstención, siendo este

último realizado por la ahora parte actora.<sup>6</sup>

Consecuentemente, se emitió el **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA”**, el cual fue aprobado en la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el pasado 22 de septiembre del año en curso.

Tanto el nombramiento referido anteriormente y el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, han sido confirmados mediante la emisión de la resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-2248/2021, mismos que se encuentran *sub judice*.

Quedando patente que el proceso democrático realizado en el margen de la celebración de la Sesión de fecha 14 de agosto de 2021, **se realizó con total apertura y disminuyendo la brecha de género existente en nuestro país**, ante la posibilidad que tienen los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de este partido a emitir su voto en las decisiones que de ese órgano emanen, actividad que se demuestra fue realizado en condiciones de igualdad sustantiva entre géneros para perseguir la participación política activa en la vida interna de Morena y el mencionado órgano directivo, por lo que dicha posibilidad se garantiza al momento de brindar los mecanismos necesarios y sin obstrucción alguna para acceder a la participación activa en dichas decisiones.

En ese sentido, es claro que la recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna desde la fecha de la emisión del acto que reclama, es decir, desde la celebración de la XXIII Sesión Urgente de fecha 14 de agosto de 2021, lo que para ese efecto se nombró al C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”.

---

<sup>6</sup> Extracto del Acta de la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, consultable en el enlace electrónico siguiente: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/08/EXTRACTO\\_Acta-XXIII-SU-CEN.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/08/EXTRACTO_Acta-XXIII-SU-CEN.pdf)



Por tanto, aclarado lo anterior, es claro que las acciones emprendidas por la parte actora en cumplimiento de las sentencias **SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados y, SUP-JDC-1159/2019 y acumulados**, de conformidad con lo dispuesto por la propia recurrente, fueron emprendidas posterior a la celebración de la XXIII Sesión Urgente del referido Comité Nacional desarrollada de manera virtual, en la cual se tomó como acuerdo el nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”.

Por tanto, resultan inatendibles los agravios hechos valer por la actora en relación a la supuesta obstrucción de funciones a la que fue sometida, siendo que ante la propia inacción de la actora para el cumplimiento de las resoluciones referidas en reiteradas ocasiones en el presente apartado no se puede alegar una obstrucción, pues es claro que el cumplimiento de las sentencias en materia de afiliación para realizar los actos y gestiones necesarias a nivel interno y ante el Instituto Nacional Electoral para la definición de un padrón de afiliados que cuente con las características de confiabilidad y certeza necesarias para su uso en el proceso de renovación de sus órganos de elección ha sido delegado de forma especial a una persona diversa a la actora, para que se cumpla con los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del estatuto de Morena, mismos que han sido respaldados por el Consejo Nacional mediante la celebración de la Sesión del celebrada el 30 de octubre de 2021.

En tanto que los diversos medios de comunicación signados bajo los oficios números **CEN/SO/055/2021/SOL y CEN/SO/526/2021/OF**, mediante los cuales la actora solicitó el pago de transporte y hospedaje a la Ciudad de Mérida, Yucatán con motivo del cumplimiento a las sentencias SUP-JDC-1573/20219Ny SUP-JDC-1676/2020 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF, y los diversos identificados bajo los números **CEN/SO/523/2020/OF**, mediante el cual solicitó la contratación y pago del lugar denominado “Salón de Luz”, presuntamente para el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, resultan inatendibles para acreditar sus pretensiones, siendo que no precisa de que forma dichas acciones derivan en el cumplimiento de las sentencias aludidas, siendo que la negativa constituye el apego a los

acuerdos emanados del Comité Ejecutivo Nacional.

- **Cancelación del acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.**

Asimismo, en su escrito inicial, la recurrente manifiesta que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Representante de Morena ante el Consejo General del INE, obstaculizaron las funciones habituales de la Secretaría de Organización Nacional, como lo es, la de alimentar el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, pues solicitaron la modificación de su cuenta en dicho sistema, sin justificación alguna, impidiendo que de forma directa pueda dar de alta o cancelar afiliados, pues solo se conservó su acceso de consulta a dicho sistema.

Por tanto, en vista de lo expuesto en el apartado anterior, mediante el cual quedó patente que el cumplimiento de las sentencias en materia de afiliación para realizar los actos y gestiones necesarias a nivel interno y ante el Instituto Nacional Electoral para la definición de un padrón de afiliados que cuente con las características de confiabilidad y certeza necesarias para su uso en el proceso de renovación de sus órganos de elección ha sido delegado de forma especial a una persona diversa a la actora, lo anterior, para que se cumpla con los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del estatuto de Morena, por lo que esta Comisión considera que no representa obstrucción alguna a las funciones de la actora en el desempeño de su cargo, siendo que el Delegado Especial nombrado por el CEN resulta ser la persona encomendada para cumplir dicha función.

Por lo cual, en miras que el cumplimiento de las funciones encomendadas a dicho Delegado Especial para realizar las gestiones necesarias para el específico caso de hacer cumplir los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que dichas atribuciones recaen específicamente a dicha persona, sin que resulte una obstrucción a las funciones de la actora como Secretaria de Organización, siendo que conserva sus atribuciones de consulta ante el referido sistema, acción que fue validada y atendida por la encargada el

Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9928/2021.

- **Conclusiones al caso en concreto.**

Derivado del análisis realizado a las diversas consideraciones hechas del conocimiento de las partes a este órgano jurisdiccional, analizados de forma concatenada todos los planteamientos expuestos, atendiendo la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran ese tipo de situaciones, se atendieron todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes bajo la perspectiva de género requerida, apartando cualquier estereotipo que tuviese como origen el género de los implicados.

Por lo que, si bien es cierto los hechos relatados por la recurrente sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales y en cumplimiento a su encargo como Secretaría de Organización de este instituto político, así mismo, de lo relatado en su escrito inicial los actos que reclama provienen de los representantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, colmando los primeros dos elementos señalados por el criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral<sup>7</sup>; no es posible desprender que los actos que fijan la presente litis tengan por

---

<sup>7</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

objeto realizar las acciones tendentes a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos-electorales por el hecho de ser mujer.

Resultando **infundados** los agravios expresados por la parte actora en el presente recurso de queja por las consideraciones establecidas en la presente resolución, resultando **inoperante e inatendible** el segundo de los agravios expresados por la parte actora en su escrito inicial al no comprobarse la comisión de actos de violencia política de género en contra de la recurrente, siendo imposible atender su solicitud a efecto de que los responsables sean integrados al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena*

*cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de*

*alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:**

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio CEN/SO/003/2020/OF, de fecha 9 de marzo de 2020, por el cual, la suscrita solicitó al ex titular de la Secretaría de Organización el acta entrega recepción que en su momento se circunstanció cuando recibió el encargo, el cual, no fue respondido.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

2. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio CEN/SO/019/2020/SOL anexo, de fecha 10 de mayo de 2020, por el cual la suscrita, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, información del estado que guardan los recursos humanos, bienes inmuebles, bienes muebles y recursos financieros asignados a la Secretaría de Organización Nacional.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

3. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio CEN/SO/052/2020/SOL, de fecha

24 de septiembre de 2020, mediante el cual, la suscrita solicitó al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la apertura de una cuenta en FEDEX, a fin de contar con el servicio de mensajería, y se anexa lista de requisitos y documentación para llevar a cabo la apertura de la cuenta referida para cumplimentar atribuciones de la Secretaria de Organización.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

- 4. LA DOCUMENTAL**, Consistente en el oficio **CEN/SO/051/2020/SOL**, de fecha 24 de septiembre de 2020, por el cual, la suscrita solicitó al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la contratación del servicio de internet, marcando copia al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el oficio **CEN/SO/049/2020/SOL**, de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual, la suscrita solicitó al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el pago de servicios correspondiente al desarrollo de Sistema de Administración de Afiliados, marcando copia al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el oficio **CEN/SO/050/2020/SOL**, de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual, la suscrita solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la impresión

de material para el proceso electoral de los Estados de Hidalgo y Coahuila, marcando copia al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/247/2020/OF y anexos**, de fecha 17 de octubre de 2020, mediante el cual, la suscrita, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, formula un recordatorio de la solicitud CEN/SO/049/2020/SOL y solicitud de pago urgente del sistema de información de afiliaos y APP Coahuila-Hidalgo para el proceso electoral 2020.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/058/2020/SOL y anexos**, de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual, la suscrita dio vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre los hechos relacionados con la falta de pagos del Hosting donde se alberga la página morena si.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **CEN/SO/057/2020/SOL y anexo**, de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual, la suscrita formuló un recordatorio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre la solicitud de insumos y consumibles de cómputo para la pata la Secretaría de Organización.



**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**10.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/060/2020/SOL y anexo**, de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual, la suscrita, formuló un recordatorio a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre la solicitud de documentación necesaria para apertura de cuenta FEDEX.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**11.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/062/2020/OF**, de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual, la suscrita, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la documentación referente a la sesión celebrada el 15 de octubre de 2020.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**12.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, dirigido al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual se informó sobre todas las solicitudes que fueron formuladas y no han sido solventadas.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**13.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/063/2020/SOL y anexo**, de fecha 1 de diciembre de 2020, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual, la suscrita, formula un

recordatorio sobre la solicitud de material impreso para uso durante época electoral 2021.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/064/2020/SOL y anexo**, de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, formula un recordatorio a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre solicitud de fondo revolvente, ya que, de acuerdo al apartado 16 de los Lineamientos para el ejercicio del gasto público del partido MORENA, la Secretaría de Organización cuenta con el derecho de ejercer un fondo revolvente para gastos de primera necesidad, marcando copia al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/065/2020/OF y anexo**, de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, formula un recordatorio a la Secretaría de Finanzas del Comité, respecto de la solicitud de pago de servicios profesionales correspondientes al desarrollo del SIRENA.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/066/2020/OF y anexo**, de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, gira oficio recordatorio a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre la solicitud de pago de servicios profesionales correspondientes a la asistencia técnica de la Secretaría de Organización, marcando copia al

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**17.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/067/2020/OF y anexos**, de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, gira oficio recordatorio a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre solicitud de pago de servicios profesionales correspondientes a la asistencia técnica de la SON sobre el sistema de Información Morena y Sistema APP Coahuila e Hidalgo 2020, marcando copia al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**18.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/068/2020/OF**, de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, solicita a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, realice el pago por el servicio de uso de nube de sistemas PROMUEVE Y SIDEVIS, marcando copia al Presidente del Comité en cita.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**19.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN./SO/074/2020/SOL**, de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, solicita a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, materiales impresos que son requeridos en el Plan Nacional de Organización, marcando copia al Presidente del Comité.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**20.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/074/2020/SOL**, de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, solicita a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, materiales impresos que son requeridos en el Plan Nacional de Organización.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**21.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/073/2020/SOL**, de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, envió a la Secretaría de Finanza del CEN de MORENA, el detalle de cantidades de insumos varios requeridas para el funcionamiento de la oficina de la Secretaría de Organización.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**22.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/069/2020/SOL**, de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, realizara el pago de mantenimiento a sistemas de información SIRENA, PROMUEVE Y SIDEVIS.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**23.**Consistente en el oficio **CEN/SO/332/2020/OF**, de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual, la suscrita, remitió a la Secretaría de Finanzas del CEN

de MORENA, las cotizaciones del proveedor gamma del material del Plan Nacional de Organización para el proceso electoral 2020-2021.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**24. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio **CEN/SO/040/2021/OF y anexos**, de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual, la suscrita, formuló un recordatorio al Secretaría de Finanzas del CEN de MORENA, sobre la solicitud de insumos de cómputo.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**25. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/041/2021OF y anexos**, de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual, la suscrita, formuló a al Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, un recordatorio de solicitud de impresoras.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**26. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/042/2021/OF y anexos**, de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual, la suscrita, formuló un recordatorio a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre la solicitud de 20 equipos de cómputo.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**27. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/042/2021/SOL,**

de fecha 08 de agosto de 2021, mediante el cual, la suscrita, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, 75 cajas de hojas bond, tamaño carta.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

28. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/013/2021/SOL**, de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual, la suscrita, solicitó la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, 600,000 ejemplares del Periódico Regeneración.

29. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/001/2021/SOL**, de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual, la suscrita solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, 30 piezas de mamparas para escritorio.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

30. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/053/2021/SOL**, de fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual, la suscrita, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, insumos de imprenta.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

31. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/055/2021/SOL**, de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual, la suscrita, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, viáticos para

comisión al Estado de Mérida.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**32. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/526/2021/OF y anexo**, de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual, la suscrita solicitó a la Secretaría de Finanzas del CEN de Morena, la devolución de gastos erogados por la comisión realizada en el Estado de Mérida.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**33. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/522/2021/OF y anexo**, de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual, la suscrita, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el pago del personal que labora para la Secretaría de Organización; en cuya respuesta se indica que la retención del pago, se debe a que e personal no firmó la totalidad de documentos que integran el contrato.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**34. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/522/2021/OF y anexo**, de fecha 19 de octubre de 221, mediante el cual, la suscrita, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el pago del personal que labora para la Secretaría de Organización; en cuya respuesta se indica que la retención del pago se debe a que el personal no firmó la totalidad de documentos que integran el contrato.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de**

**conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**35. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/523/2021/OF y anexos**, de fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual, la suscrita, solicita a la Secretaría de Finanzas del CEN de MORENA, el pago de la renta de un inmueble para llevar a cabo actividades relativas al cumplimiento de una sentencia.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**36. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/CJ/A/899/2021 y anexos**, de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, opina que el puesto de Secretario Técnico de la Secretaría de Organización.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**37. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/CJ/J/3261/2021** de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rinde un informe circunstanciado en el procedimiento sancionador CNHJ-NAL-2248/2021, ante la CNHJ, en el que, entre otras circunstancias, justifica que los actos que se combaten derivan de que la suscrita actúa de forma pasiva respecto de la actualización del padrón, y por lo mismo, se crearon lineamientos y se designó un delegado que la supla en sus funciones a fin de que, con él, sí se actualice el padrón de militantes.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**



**38. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CEN/SO/487/2021 y anexos**, de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual, la suscrita, solicitó al Representante de MORENA en el Consejo General del INE, una reunión con la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como partes de las actividades inherentes al cargo que ostento.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**39. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9928/201, mediante el cual la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informa al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que ha sido cancelada la cuenta de Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, herramienta con la cual, realizaba la atribución de dar de alta y bajo del padrón a los ciudadanos que así lo requerían.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**40. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancional a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.**

**41. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan esclarecer y sancional a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.**

**PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su informe circunstanciado, esta Comisión advierte lo siguiente:

**DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia autorizada del Acta de Sesión del Consejo Nacional celebrada el 30 de octubre de 2021.

**Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el estudio de la presente resolución.**

**DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora se declaran **INFUNDADOS e INATENDIBLES**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Derivado de lo anterior lo procedente es **sobreseer los agravios hechos valer por la actora**, únicamente por lo que hace a los **CC. Alfonso Ramírez Cuellar, Francisco de la Huerta Cotero y Neira Itandehui Alvarado**, ex titulares de la Presidencia, la Secretaría de Finanzas y Secretaría de Organización, todos, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Asimismo, se absuelve a los **CC. Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, Javier Caviedes Uranga, Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Representante de Morena ante el Consejo General del INE**, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente

resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

## R E S U E L V E

**PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el medio de impugnación en estudio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se sobreseen los agravios hechos valer por la actora**, únicamente por lo que hace a los **CC. Alfonso Ramírez Cuellar, Francisco de la Huerta Cotero y Neira Itandehui Alvarado**, ex titulares de la Presidencia, la Secretaría de Finanzas y Secretaría de Organización, todos, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO. Se absuelven a los CC. Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, Javier Caviedes Uranga, Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Representante de Morena ante el Consejo General del INE**, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

**QUINTO. Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

**SEXTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**